

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0198/2017

Metepec, Estado de México, 09 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00611/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sexta sesión ordinaria de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. ~~Dra.~~ Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00611/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00611/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO le entregara vía



SAIMEX y en versión pública copia de los expedientes JDCL 20 y JDCL 21 de 2017 así como se le informara cuando serían sesionados los juicios JDCL 23 y 24 de 2017.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que adjuntaba a su respuesta los archivos electrónicos que contenían la información solicitada por LA RECURRENTE.

Inconforme con la respuesta otorgada, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, argumentando como razones o motivos de inconformidad la falta de fundamentación y motivación.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutoria determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación de la información que sustente la versión pública, fundando y motivando las razones de los datos que se supriman en las documentales que integran los expedientes solicitados.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:



En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera parcial la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutoria, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó contar con la misma; sin embargo remitió información testada de la que no se tiene certeza de las razones por las cuales no se aprecia la misma, además del análisis a la misma no se advierte que dicha información corresponda a la solicitada por la particular, por lo que se es de señalar, la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida.



En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que lo anterior, resulta aún más evidente debido a que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** del Acuerdo de Calcificación que sustente la versión pública de la información solicitada, con lo que se advierte que al ordenar lo invocado por el particular a través del **SAIMEX**, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** dicha respuesta.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00611/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cuatro de abril de dos mil diecisiete.
YSM/AMV